



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 20 de febrero de 2023

### CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Custodia	2023-00028
Ejecutivo de Alimentos	2023-00033
Unión Marital de Hecho	2022-00305
Alimentos	2014-00140
Designación de Curador Ad- Hoc	2022-00329
Unión Marital de Hecho	2022-00210

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2018-00211

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y memorial suscrito por la apoderada de la parte activa, se ordena REQUERIR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, para que, de manera INMEDIATA, se sirva dar respuesta los requerimientos ordenados por este Despacho respecto del registro de la medida de embargo comunicada con el Oficio 1318 del 29 de octubre de 2018 medida que recae sobre los inmuebles con folios inmobiliarios Nos 095-127235 y 095-127237.

Adviértase que el último requerimiento se realizó con el oficio 454 del 16 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a esta comunicación, comunicación a la cual se anexaron los oficios 1651 del 24 de diciembre de 2021 y oficio primigenio 1318 del 29 de octubre de 2018. Háganse las advertencias de ley por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16 08:50:08  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

GWR.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2015-00041-00  
Cuaderno de Medidas cautelares

Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora por conducto de su apoderada judicial, el cual se resolverá en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16  
14:35:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 06 FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos para Mayores No. 2022-00138

Agréguese a los autos el documento que antecede.

Para continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 20 de abril del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, o, en su defecto, Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16  
10:20:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

ADCA

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2022-00168

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos, venció en silencio.

En atención a que la aquí demandada presenta una patología que se relaciona en la demanda y a su vez en el informe de valoración de apoyos, no podría participar activamente dentro del presente proceso judicial, procede el Despacho a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente, por tanto, se dispone:

Designar a la Dra. YEIMY TATIANA PEREZ GUTIÉRREZ como Curadora Ad-Litem, para que represente a la aquí demandada.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales.

Una vez acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda, y córrase traslado por el término de diez (10) días; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
10:27:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión 2022-00104

Agréguese a los autos el trabajo de partición corregido.

Una vez estudiado en detalle el trabajo de partición, observa el Despacho que el mismo cuenta con falencias que probablemente no permitan la inscripción del mismo en las oficinas respectivas, por tal razón, REQUIÉRASE mediante TELEGRAMA a la partidora para que en el término de cinco (5) días rehagan la partición corrigiendo lo siguiente:

1. En la partida tercera, en TODOS los apartes en que se describa, señálese que el No. de folio de matrícula inmobiliaria correcto es “095-125340”.
2. En la partida quinta, en TODOS los apartes en que se describa, exclúyase el código catastral, ya que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-98762 no aparece información al respecto; o, en su defecto, se indique que el código catastral es 000200080019000, de conformidad con el Paz y salvo del impuesto predial expedido por la Alcaldía de Maní. De igual forma, exclúyase el número del certificado catastral, ya que en dicho folio no se cuenta con información al respecto o, en su defecto, indíquese que tal número es “0101000008780010000000000”, de acuerdo con el certificado de Paz y salvo de impuesto predial proferido por el Municipio de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lucía Lozano R.

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16 10:16:00  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

ADCA

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2021-00254

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora justificó en debida forma la inasistencia de su poderdante, y por ser el momento procesal oportuno, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 18 de abril del año en curso a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16  
09:36:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>06</b> FECHA <b><u>20 DE FEBRERO DE 2023</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LSC No. 2019-00277-00

Se agrega a autos el memorial que antecede teniendo en cuenta el mismo se fijan como honorarios al señor partidor CAMILO ANDRES GUEVARA LEMUS, la suma de \$ 34.942,5, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, art. 27, numeral 2, los cuales deberán ser sufragados por las partes en proporciones iguales.

NOTIFIQUESE ,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
09:07:01 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2021-00133-00

Agréguese a los autos los documentos allegados por la Estudiante de derecho de la Universidad de Boyacá, para ejercer como apoderada del demandante.

Acorde con la certificación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá-Sogamoso, se faculta a la estudiante de derecho SAIRA XIOMARA GUTIÉRREZ MESA, para representar al demandante en el proceso Ejecutivo de alimentos 2021-0133-00. Revisado el mandato poder, se observa que el mismo fue conferido por CARLOS HÉCTOR FERNÁNDEZ OLARTE, para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de BRIGITH NATALIA CASTRO LARA, acción judicial diferente al proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo que este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la apoderada judicial solicitante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16 09:27:17  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

GWR.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Aumento de Alimentos No. 2022-00009

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Se advierte al demandado que el presente asunto se encuentra terminado mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2022.

De otro lado, si lo que pretende es exonerarse de la cuota de alimentos, deberá presentar una nueva demanda con el lleno de los requisitos legales.

No obstante lo anterior, requiérase mediante TELEGRAMA a la demandante para que en el término de cinco (5) días informe su estado académico actual y aporte un certificado que acredite su dicho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16  
10:10:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

ADCA



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00041-00*

*Cuaderno Principal*

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 se aprobó liquidación de crédito donde se determinó que al mes de noviembre de 2022, el saldo de la deuda alimentaria es la suma de \$1.358.403,51 a cargo del demandado.

Con posterioridad a la aprobación de la referida liquidación de crédito se consignaron y entregaron a la demandante los siguientes títulos que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, verificando así que la deuda existente en el presente asunto se encuentra saldada:

- 415160000299886 por valor de \$ 627.115
- 415160000301697 por valor de \$ 627.483
- 415160000301796 por valor de \$ 103.805

En la referida cuenta, reposa aún el título No. 415160000301797, por valor de \$527.383, el cual deberá ser reintegrado al demandado.

Es importante aclarar que en este caso no es necesario ordenar a los interesados que actualicen la liquidación del crédito a la fecha para poder terminar el proceso debido a que mensualmente se han ido entregando a la actora los dineros de la cuota alimentaria que se ha venido causando y por ende no se han generado intereses.

De otro lado, de la revisión del proceso de aumento de cuota alimentaria cuota de alimentos se observa que mediante conciliación celebrada el 09 de julio de 2015, las partes pactaron una cuota ordinaria de \$1.180.000 que el demandado debía consignar directamente y unas cuotas alimentarias adicionales equivalentes al 35% de las primas legales, que debía descontar directamente el pagador y ponerlas a disposición de Juzgado por medio de la cuenta de depósitos judiciales.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora en diferentes oportunidades, se ha visto obligada a iniciar procesos ejecutivos debido al incumplimiento injustificado del demandado en el pago oportuno de las cuotas alimentarias ordinarias que quedo de consignar en forma voluntaria a cuenta personal de la demandante, en atención al

memorial radicado en el cuaderno de medidas cautelares y en atención al interés superior del niño, se ordenará levantar el embargo del proceso ejecutivo de alimentos, como consecuencia de la terminación del mismo por el pago total de la obligación, pero se ordenará mantener el descuento por nómina del valor correspondiente a las cuotas ordinarias y extra ordinarias de alimentos, por tanto, con el fin de oficiar al pagador correspondiente, se ordenará requerir a la demandante para que aporte número de cuenta individual.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, por el pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que fueron ordenadas en auto de fecha 29 de abril de 2021, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. .

**TERCERO:** ORDENAR la entrega del título judicial No. 415160000301797, por valor de \$ 527.383, a favor del demandado, previa identificación y constancias.

**CUARTO:** ORDENAR al pagador del Ejército Nacional que en adelante descuento (a título de descuento más no de embargo) de la nómina que percibe el demandado el valor de las cuotas alimentarias ordinaria y extraordinaria tal como se pactó en la audiencia celebrada el 09 de julio de 2015, para tal fin se dispone oficiar al pagador del Ejército Nacional, informando el valor actual de la cuota, las fechas de consignación y remitiendo copia de la conciliación para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** REQUERIR a la señora demandante con el fin de que en el término de cinco (5) días, aporte número de cuenta individual para que el pagador del Ejército Nacional proceda a consignar el monto de la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria.

**SEXTO:** Una vez la demandante cumpla con lo anterior, librese el oficio ordenado en el ordinal cuarto de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
14:32:39 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: L.S.C. 2014-00175P

Ingresan las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Ciudad, quien rechazó de plano la demanda, por falta de competencia.

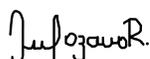
Con base en los art 90 y 82 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022y demás normas pertinentes, SE INADMITE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe poder donde se faculte a la profesional del Derecho, para actuar dentro del presente asunto en representación del actor.
2. Se anexe copia de los registros civiles de nacimientos y de matrimonio de los ex esposos, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio.
3. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 Ley 2013 de 2022)
4. Se aporten los anexos y las pruebas enunciadas en el libelo demandatorio.
5. Se aporten los documentos que acrediten a existencia de los bienes sociales en cabeza de los ex cónyuges
6. Se aporte el inventario de que trata el num del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos
7. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos

8. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados ya que se enunció escrito de medidas cautelares pero no se aportó (art. 8 Ley 2013 de 2022)
9. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.14  
15:31:29 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018-00218-00P*

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado del trabajo de partición.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., con el fin de que dicho trabajo pueda ser registrado satisfactoriamente en la Oficina de instrumentos correspondiente, este Despacho ordena requerir mediante **TELEGRAMA** a los partidores para que, en el término de diez (10) días, rehagan la partición corrigiendo las falencias que se enunciarán a continuación:

1. Se indique el código catastral de la partida segunda en todos los acápite en que se describa, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-86316, así: 157590101000001230904900000072, anterior No. 157590101011230072904.

2. Se indique el código catastral de la partida tercera en todos los acápite en que se describa, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-74309, así: 157590101000007260002000000000, anterior No. 15759010107260002000.

3. Se indique correctamente el nombre de la urbanización en la que se encuentra ubicada la partida tercera, esto es: Manzana B, urbanización Las Acacias, lote No. 27, calle 2B sur #19-17.

4. Se indique el código catastral de la partida cuarta en todos los acápite en que se describa, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-96350, así: 157590101000003940901900000146, anterior No. 15759010103940146901.

5. Se indique la dirección correcta de la partida cuarta en todos los acápites en que se describa, esto de conformidad con el certificado del Municipio de Sogamoso, así: K 14 No. 2 S 46.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
11:59:32 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: AUMENTO ALIMENTOS No. 2023-00035

Se NIEGA la medida cautelar solicitada por improcedente debido a que ya existe una cuota alimentaria fijada en favor del demandante por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16  
08:23:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

AFAM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN No. 2023-00027

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte la escritura pública, acta de conciliación y/o sentencia judicial, que demuestre la declaratoria de la unión marital de hecho, existente entre la causante y el señor JAIRO ENRIQUE PEREZ VEGA con el fin de poder reconocerlo como compañero supérstite. (Art. 4º Ley 54 de 1990). Y así poder liquidar a su vez la sociedad patrimonial de hecho.
2. Se aporte el registro civil de nacimiento del señor JAIRO ENRIQUE PEREZ VEGA, donde conste la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho, a la que se hace referencia.
3. Se excluya la pretensión segunda por presentarse indebida acumulación, en el entendido que no se pueden solicitar pretensiones declarativas en un proceso liquidatario.
4. Se indique el canal digital (correo electrónico, número de WhatsApp, etc.) donde pueden ser notificadas las herederas de la causante.
5. Se indique el canal digital (correo electrónico, número de WhatsApp, etc.) donde pueden ser notificadas JANETH ASTRID DIAZ RINCON

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce al Dr. JEFER VANEGAS MONROY, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines descritos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lucía Lozano Rodríguez

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.14 15:51:57  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Filiación 2023-00030

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022y demás normas pertinentes, SE INADMITE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro civil de nacimiento del fallecido y presunto padre de la menor, donde conste el reconocimiento efectuado por el demandado JOSÉ GERMAN PATIÑO CABRERA, toda vez que en el anexo no consta dicho reconocimiento, por tanto, no lo legitima en la causa, en el extremo pasivo o en su defecto se aporte el registro Civil del matrimonio de los demandados.
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 Ley 2013 de 2022)
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.14 16:35:41  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Filiación 2023-00032

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022y demás normas pertinentes, SE INADMITE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro civil de nacimiento del fallecido y presunto padre del menor demandante, donde conste el reconocimiento efectuado por el demandado RODRIGO ANTONIO HERNANDEZ PINTO, toda vez que en el anexo no consta dicho reconocimiento, por tanto, no lo legitima en la causa, en el extremo pasivo.
2. Se aclare a que ciudad corresponden las direcciones aportadas, para notificación de los demandados.
3. Se informe la dirección física de notificaciones de la parte actora, la cual debe ser diferente de la de su apoderada.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección o sitio suministrado para notificaciones de los demandados.
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 Ley 2013 de 2022).
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.14 16:44:30  
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2023-00034

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite documentalmente la capacidad de pago del demandado y la necesidad de la demandante.
2. Se aclare el lugar de residencia del demandado como quiera que en el hecho tercero de la demanda se indica que las partes se encuentran separadas de hecho pero se menciona la misma dirección de la demandante como lugar de notificaciones.
3. Se indique el canal digital donde debe ser notificado el demandado JOSELIN PEÑA CASTILLO, el cual, no necesariamente es correo electrónico por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Se reconoce al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.02.15 11:30:00  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

ARP



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Ejecutivo No. 2023-00036-00*

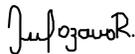
Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El mandato poder no indica el correo electrónico tanto de poderdante como de Apoderada. El poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Ley 2213 de 2022), a fin de entrar a su reconocimiento.
2. Aclarar la identidad del demandante en cuanto a sus nombres, en la demanda, poder, acta de conciliación, registros civiles de nacimiento de los menores hijos, acápite de pruebas, se evidencia que el demandante se llama JOSÉ ALBEIRO SIACHOQUE QUINTERO y como tal firma el poder, sin embargo, del estudio del registro civil de nacimiento que se aporta como anexo, se indica que se llama *JOSE ALBIRO SIACHOQUE QUINTERO*. Por consiguiente, se solicita se aporte en archivo PDF copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
3. Aclarar el hecho 16 del libelo de la demanda. Se indica que se deben las cuotas desde enero de 2021, fecha para la cual las partes aún no habían pactado cuota alguna, hecho que entra en evidente contradicción con las pretensiones de la demanda, donde se indica que ejecutan las cuotas de enero y febrero de 2023.

4. En el acápite de pretensiones ordinales primero, segundo y tercero señalar de manera expresa contra quién se debe libar mandamiento de pago y a favor de quién se debe ordenar el pago de las sumas de dinero allí indicadas.
5. La pretensión séptima de la demanda corresponde a medida cautelar. La medida cautelar sin que constituya causal de inadmisión, se solicita sea presentada en escrito separado, a fin de la organización del expediente digital.
6. Igualmente, debe acreditar la forma como obtuvo el número celular de la demandada y correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16 08:27:47  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  No. <b>06</b> FECHA <b><u>20 DE FEBRERO DE 2023</u></b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 2023-00040-00

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. La demandante debe corregir en el libelo de la demanda sus apellidos. Acorde con la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que aporta se colige que se trata de la ciudadana PAULA NATALIA VEGA GÓMEZ, portadora de la cédula No. 1.127.206.298 expedida en Sogamoso. En el acápite de notificaciones indica que la demandante es **PAULA NATALIA GÓMEZ FONSECA**, circunstancia idéntica que se observa en la antefirma de la demanda, sin embargo, firma como NATALIA VEGA.
2. En el acápite de pretensiones, incluir una primera pretensión en la cual se solicite librar mandamiento de pago a favor de PAULA NATALIA VEGA GÓMEZ y en contra de ANDRÉS FERNANDO VEGA DÍAZ, por cada una de las sumas de dinero que relaciona en los numerales 1.1. al 1.68.
3. Aclarar si las cuotas de enero y febrero de 2023 que se pretende cobrar ejecutivamente y relacionadas en los numerales 1.65 al 1.68, el señor ANDRÉS FERNANDO VEGA DÍAZ, ha realizado algún abono, ya que el 25% del salario mínimo para este año, equivale a \$290.000 mensuales, de no ser así, reajustar estas pretensiones con el valor antes indicado.
4. En el acápite de procedimiento, ajustar la solicitud acorde con la normativa vigente (Código Procedimiento Civil y Código del Menor, no están vigentes), adecuar acorde con el Código General del Proceso y Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Igualmente debe corregir el acápite de Anexos, numerales 1 y 2, los cuales con la virtualidad no se exige, como tampoco se aportó copia de la demanda y anexos.
6. Igualmente, debe acreditar la forma como obtuvo el número celular del demandado ANDRÉS FERNANDO VEGA DÍAZ, teniendo en cuenta que no se acredita correo electrónico para efectos de notificación personal.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16 11:50:58  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  No. <b>06</b> FECHA <b><u>20 DE FEBRERO DE 2023</u></b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: AUMENTO ALIMENTOS No. 2023-00035

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial por el joven ALEJANDRO NOGUERA GONZALEZ contra el señor CARLOS ANDRES NOGUERA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art.390 y subsiguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente este Auto a la parte demandada, según lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022. Adviértasele que se le corre el traslado de ley del libelo demandatorio y sus anexos, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

Se reconoce personería a la abogada MERY FUENTES GONZALEZ, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.15  
16:15:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

AFAM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Interdicción No. 2017-00275-00*

Agréguense a autos el Registro civil de Defunción de EUSTAQUIO PEREZ ROJAS. En consecuencia, se dispone:

1. Terminar el proceso de la referencia por sustracción de materia. Déjense las constancias del caso.
2. En caso de solicitarse, a costas de los interesados DESGLOSENSE los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
3. Requerir mediante TELEGRAMA a la guardadora para que en el término de quince (15) días rinda cuentas finales de su gestión y agréguese al cuaderno de interdicción.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
11:41:41 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Interdicción No. 2018-00058-00*

Agréguese a autos el Registro civil de Defunción de JOSE PLUTARCO ROJAS CRISTANCHO. En consecuencia, se dispone:

1. Terminar el proceso de la referencia por sustracción de materia. Déjense las constancias del caso.
2. En caso de solicitarse, a costas de los interesados DESGLOSENSE los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
3. Requerir mediante TELEGRAMA a la guardadora para que en el término de quince (15) días rinda cuentas finales de su gestión y agréguese al cuaderno de interdicción.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
11:44:12 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción No. 2019-00078-00**  
**Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo**

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora *Victoria Tovar Guacarapare*, en su condición de guardadores principal, de su hija *Katherine Garcia Tovar*, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2019.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a la señorita KATHERINE GARCIA TOVAR por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan

realizar y remitir la valoración de apoyos de KATHERINE GARCIA TOVAR.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
11:48:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 2023-00013-00

Presentada la subsanación de la demanda, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que se pretende cobrar ejecutivamente las cuotas que se deben de los meses de julio de 2021 hasta febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que en el auto que inadmite la demanda en el numeral 1, se solicitó el título que reúna los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que el Acuerdo aportado y suscrito el 31 de enero de 2020, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que con el escrito de subsanación se aporta nuevamente el citado Acuerdo.

Analizado el Acuerdo suscrito el 31 de agosto de 2020, autenticado ante la Notaría Primera de Sogamoso, se tiene que el artículo 422 del C.G.P. establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*” (subraya y sombrea el Juzgado).

Cabe señalar que las características del título se refieren a:

- (i). Que la obligación sea **expresa**, esto es, que esté debida y totalmente determinada, especificada y concreta, que aparezca nítida y manifiestamente.
- (ii). Que la obligación sea **clara**, o que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, como las partes y el objeto debido; además, que el documento no sea ambiguo, dudoso, inentendible.
- (iii). Que la obligación sea **exigible**, es decir, que sea pura y simple; o, si es de plazo, que este ya se haya vencido; o, si está sujeta a condición, que esta se haya cumplido.

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que el Acuerdo calendado 31 de enero de 2020, no reúne los requisitos de título ejecutivo, en cuanto que no es claro, expreso y exigible, porque si bien es cierto se puede inferir que el monto fijado para el año 2020 corresponde a la suma de \$120.000, también lo es que no quedó pactada la fecha, las condiciones de pago y el plazo de la deuda.

En el citado acuerdo las partes pactaron una cuota de \$120.00, sin indicar su periodicidad (semanal, mensual, semestral, anual), solo la consignación en Bancamía, sin señalar cada cuánto debe consignar la cuota y el plazo para hacerlo, motivos por los cuales se solicitó que si existía otro documento base de la ejecución suscrito ante otra autoridad (Inspección Primera de Sogamoso), se aportara, lo cual no se hizo con la subsanación.

Se allega Acta H.A.36-2022 de Conciliación Extrajudicial suscrita ante la Defensoría de Familia del ICBF- Centro Zonal Sogamoso del 8 de marzo de 2022, en la cual las partes acordaron una cuota de \$150.00 mensuales para ser pagos los 10 primeros días de cada mes y la cual rige a partir del 8-03-2022, cuota que tiene un incremento anual de acuerdo con el IPC, título que si bien reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no ampara las cuotas que se pretenden cobrar ejecutivamente.

En consecuencia, al no reunir el Acuerdo calendado 31 de enero de 2020 los requisitos de título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C. G.P, y no haberse subsanado esta falencia, procede el rechazo de la demanda, por tanto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de alimentos de la referencia por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16  
11:32:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ.  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZCAMARGO  
Secretario

Gwr.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción No. 2018-00181-00**  
**Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo**

Se agrega autos el requerimiento contestado por el señor GUSTAVO GONZALEZ SERRANO, en su condición de guardador principal, de su hermano GERARDO CESAR GONZALEZ SERRANO, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 03 de abril de 2019.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL al señor GERARDO CESAR GONZALEZ SERRANO por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan

realizar y remitir la valoración de apoyos de GERARDO CESAR GONZALEZ SERRANO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a él.
9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
11:45:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción No. 2017-00098-00**  
**Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo**

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS, en su condición de guardador principal, de su hermana MARIA CAROLINA MUÑOZ NAVAS, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2017.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a la señora MARIA CAROLINA MUÑOZ NAVAS por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan

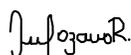
realizar y remitir la valoración de apoyos de MARIA CAROLINA MUÑOZ NAVAS.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16 11:39:08  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción No. 2018-00259-00**  
**Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo**

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora ISABELINA RODRIGUEZ DE ALVAREZ, en su condición de guardadores principal, de su hijo BENJAMIN ALVAREZ RODRIGUEZ, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2019.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL al señor BENJAMIN ALVAREZ RODRIGUEZ por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONGUI a fin de que se sirvan

realizar y remitir la valoración de apoyos de *BENJAMIN ALVAREZ RODRIGUEZ*.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a él.
9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
11:47:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Exoneración de alimentos No. 1997-01035P*

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la materialización de la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte.

Del estudio de los documentos adjuntos, advierte el Despacho que no se ha autorizado por que se realicé notificación a la dirección física del demandado.

De otra parte, se puede evidenciar que en el folio 8, se remite un mensaje de datos al señor “SEBASTIÁN BARRERA”, en el cual no se puede visualizar si el número de contacto corresponde al aportado al Despacho en el escrito de demanda para notificaciones personales. De igual manera, no hay comprobante de que la comunicación remitida al demandado tenga acuse de recibido o confirmación de lectura, y finalmente, no se evidencia que se haya enviado la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días efectúe las diligencias tendientes a notificar a su contraparte, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para ello, deberá aportar al Despacho constancia del acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación hecha al número de WhatsApp del Señor SEBASTIAN ALBERTO BARRERA LOPEZ, adjuntando el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio en el mensaje correspondiente. Lo anterior, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Jenny Lucía R.

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16 08:38:54  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Ejecutivo No. 2019-00234-00*

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la cual se dio traslado al demandado para que se pronunciara respecto de los valores liquidados, se tiene que el traslado venció en silencio. Observa este Despacho que la liquidación practicada el valor de la cuota mensual a partir del año 2020, no está debidamente liquidada con el incremento del IPC, por lo que los valores difieren con la practicada por este Juzgado, igualmente, no incluyó los intereses causados de cada una de las cuotas causadas a partir de febrero de 2019, ni el valor de los gastos de estudio que se tuvieron en cuenta al librar mandamiento de pago por valor de \$169.275, ni descontó los dineros recibidos por bonos, por lo que el resultado final difiere con la liquidación practicada por este Juzgado de acuerdo a las siguientes tablas:

Incremento	Año	Cuota	Educación, otros	Pago	debe	No. meses	Int mensual	Int Total
IPC	2019	\$ 150.000					0,50%	
	enero							
	febrero	\$ 150.000,00	\$ 169.275,00	\$ 80.000	\$ 239.275,00	47	\$ 1.196,38	\$ 56.229,63
	marzo	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	46	\$ 750,00	\$ 34.500,00
	abril	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	45	\$ 750,00	\$ 33.750,00
	mayo	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	44	\$ 750,00	\$ 33.000,00
	junio	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	43	\$ 750,00	\$ 32.250,00
	julio	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	42	\$ 750,00	\$ 31.500,00
	agosto	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	41	\$ 750,00	\$ 30.750,00
	septiembre	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	40	\$ 750,00	\$ 30.000,00
	octubre	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	39	\$ 750,00	\$ 29.250,00
	noviembre	\$ 150.000,00			\$ 150.000,00	38	\$ 750,00	\$ 28.500,00
	diciembre	\$ 150.000,00		\$ 80.000	\$ 70.000,00	37	\$ 350,00	\$ 12.950,00
	TOTAL	\$ 1.650.000,00	\$ 169.275,00	\$ 160.000	\$ 1.659.275,00			\$ 352.679,63

Incremento IPC	Año	Cuota	Educación, otros	Pago	debe	No. meses	Int mensual	Int Total
3,80%	2020	<b>\$ 155.700,00</b>					0,50%	
	enero	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	36	\$ 778,50	\$ 28.026,00
	febrero	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	35	\$ 778,50	\$ 27.247,50
	marzo	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	34	\$ 778,50	\$ 26.469,00
	abril	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	33	\$ 778,50	\$ 25.690,50
	mayo	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	32	\$ 778,50	\$ 24.912,00
	junio	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	31	\$ 778,50	\$ 24.133,50
	julio	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	30	\$ 778,50	\$ 23.355,00
	agosto	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	29	\$ 778,50	\$ 22.576,50
	septiembre	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	28	\$ 778,50	\$ 21.798,00
	octubre	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	27	\$ 778,50	\$ 21.019,50
	noviembre	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	26	\$ 778,50	\$ 20.241,00
	diciembre	\$ 155.700,00			\$ 155.700,00	25	\$ 778,50	\$ 19.462,50
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.868.400,00</b>			<b>\$ 1.868.400,00</b>			<b>\$ 284.931,00</b>

Incremento IPC	Año	Cuota	Educación, otros	Pago	debe	No. meses	Int mensual	Int Total
1,61%	2021	<b>\$ 158.206,77</b>					0,50%	
	enero	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	24	\$ 791,03	\$ 18.984,81
	febrero	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	23	\$ 791,03	\$ 18.193,69
	marzo	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	22	\$ 791,03	\$ 17.402,66
	abril	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	21	\$ 791,03	\$ 16.611,63
	mayo	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	20	\$ 791,03	\$ 15.820,60
	junio	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	19	\$ 791,03	\$ 15.029,57
	julio	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	18	\$ 791,03	\$ 14.238,54
	agosto	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	17	\$ 791,03	\$ 13.447,51
	septiembre	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	16	\$ 791,03	\$ 12.656,48
	octubre	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	15	\$ 791,03	\$ 11.865,45
	noviembre	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	14	\$ 791,03	\$ 11.074,42
	diciembre	\$ 158.206,77			\$ 158.206,77	13	\$ 791,03	\$ 10.283,39
	<b>TOTAL 2021</b>	<b>\$ 1.898.481,24</b>			<b>\$ 1.898.481,24</b>			<b>\$ 175.608,75</b>

Incremento IPC	Año	Cuota	Educación, otros	Pago	Debe	No. meses	Int mensual	Int Total
5,62%	2022	<b>\$ 167.097,99</b>	50% factura				0,50%	
	enero	\$ 167.097,99	\$ 291.250,00		\$ 458.347,99	12	\$ 2.291,74	\$ 27.500,88
	febrero	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	11	\$ 835,49	\$ 9.190,39
	marzo	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	10	\$ 835,49	\$ 8.354,90
	abril	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	9	\$ 835,49	\$ 7.519,41
	mayo	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	8	\$ 835,49	\$ 6.683,92
	junio	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	7	\$ 835,49	\$ 5.848,43
	julio	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	6	\$ 835,49	\$ 5.012,94
	agosto	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	5	\$ 835,49	\$ 4.177,45
	septiembre	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	4	\$ 835,49	\$ 3.341,96
	octubre	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	3	\$ 835,49	\$ 2.506,47
	noviembre	\$ 167.097,99			\$ 167.097,99	2	\$ 835,49	\$ 1.670,98
	diciembre	\$ 167.097,99		\$ 100.000	\$ 67.097,99	1	\$ 335,49	\$ 335,49
	<b>TOTAL 2022</b>	<b>\$ 2.005.175,88</b>	<b>\$ 291.250,00</b>	<b>\$ 100.000</b>	<b>\$ 2.196.425,88</b>			<b>\$ 82.143,22</b>

Incremento IPC	2023	Cuota	Educación, otros	Pago	Debe	No. meses	Int mensual	Int Total
13,12%	enero	\$ 189.021,25		\$ 0	\$ 189.021,25	0	\$ -	\$ -
	TOTAL	\$ 189.021,25			\$ 189.021,25			

TOTAL DEBE CUOTAS	\$ 7.611.078
TOTAL EDUCACIÓN, OTROS	\$ 460.525
TOTAL INTERESES	\$ 895.363
TOTAL ABONOS	\$ 260.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 8.706.965,96

Al mes de enero de 2023, el demandado, adeuda la suma de \$8.706.965,96 (OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por este Despacho. A la fecha no existen títulos pendientes de pago.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por el valor de la liquidación presentada por la demandante, esta es improcedente.

Para todos los efectos legales, se tiene como dirección del demandado HARRY DUWAN RINCON MONTAÑA, la Manzana 119 Casa 39 Ciudadela La Bendición en Yopal –Casanare, abonados celulares 3208478607 y 3054772036.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que en debida oportunidad se decretó el embargo del 50% del salario del demandado (Auto del 22 de noviembre de 2019, fl2 Cdno MC). Acorde con lo solicitado por la ejecutante, se ordena REQUERIR al señor Pagador de la Empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., para que, de manera INMEDIATA, se sirva informar a este Despacho Judicial, los motivos por los cuales a la fecha no ha realizado el descuento ordenado y comunicado a esa Empresa con el Oficio 1463 del 29 de noviembre de 2019 (folios 5-6, Cdno. MC) enviado por el Correo Inter Rapidísimo Guía No.700030657225, del 4.-12-2019 (folio 11).

Adviértase de la responsabilidad solidaria que le asiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia

y de las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., y sancionatorios previsto en artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.16  
09:00:15 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

GWR.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Div-Ejecutivo No. 2002-00124-00*

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, de la cual se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara respecto de los valores liquidados, se tiene que el traslado venció en silencio. Por otra parte, observa este Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho ya que los valores de incremento de la cuota no coinciden con la practicada por esta célula judicial, lo cual incide en la liquidación de los intereses causados a la fecha, además se liquidaron intereses del mes de enero de 2023, los cuales hasta la fecha no se han causado, por lo tanto no se tendrá en cuenta el valor liquidado por tal concepto para el mes de enero de 2023.

Por lo tanto, este Juzgado procede a realizarla, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO/MES	Valor Cuota	DEBE VALOR CUOTA	NO. CUOTAS	Interés	Total intereses
<b>2021</b>	<b>\$ 734.812,00</b>				
<b>2022</b>	<b>10,07%</b>				
Enero	\$ 808.807,57	\$ 808.807,57	12	\$ 4.044,04	\$ 48.528,45
Febrero		\$ 808.807,57	11	\$ 4.044,04	\$ 44.484,44
Marzo		\$ 808.807,57	10	\$ 4.044,04	\$ 40.440,40
Abril		\$ 808.807,57	9	\$ 4.044,04	\$ 36.396,36
Mayo		\$ 808.807,57	8	\$ 4.044,04	\$ 32.352,32
Junio		\$ 808.807,57	7	\$ 4.044,04	\$ 28.308,28
Julio		\$ 808.807,57	6	\$ 4.044,04	\$ 24.264,24
Agosto		\$ 808.807,57	5	\$ 4.044,04	\$ 20.220,20
Septiembre		\$ 808.807,57	4	\$ 4.044,04	\$ 16.176,16
Octubre		\$ 808.807,57	3	\$ 4.044,04	\$ 12.132,12
Noviembre		\$ 808.807,57	2	\$ 4.044,04	\$ 8.088,08
Diciembre		\$ 808.807,57	1	\$ 4.044,04	\$ 4.044,04
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 9.705.690,84</b>			<b>\$ 315.435,09</b>

AÑO/MES	Valor Cuota	DEBE VALOR CUOTA	NO. CUOTAS	Interés	Total intereses
2023	16,00%				
Enero	\$ 938.216,78	\$ 938.216,78	0		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 938.216,78</b>			

<b>LIQUIDACION ANTERIOR</b>	<b>\$ 131.396.218,36</b>
<b>LIQUIDACION ENERO 2023</b>	<b>\$ 10.643.907,62</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 315.435,09</b>
<b>TOTAL DEBE ENERO 2023</b>	<b>\$ 142.355.561,07</b>

Al mes de diciembre de 2021, la última liquidación realizada asciende a un total CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS con TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$131.396.218.36), sumado el valor de la última liquidación practicada (capital e intereses) esta asciende a \$10.959.342,71 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS con SETENTA y UN CENTAVOS), liquidación que arroja un saldo total de **\$142.355.561.07** (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS con CERO SIETE CENTAVOS) suma que adeuda el demandado a enero de 2023.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por este Despacho. A la fecha no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
08:42:02 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **06** FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

GWR.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00204

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda venció en silencio. Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 523 del CGP, a ordenar el EMPLAZAMIENTO, a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
09:31:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 06 FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Investigación de Paternidad No. 2022-00191

De conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN que antecede por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
10:30:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>06</b> FECHA <b><u>20 DE FEBRERO DE 2023</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión 2017-00028

Agréguese a los autos los memoriales que anteceden, y teniendo en cuenta que los abogados partidores manifiestan que debieron contratar un técnico en división de tierras para apoyar la labor encomendada, y con el fin de que sea tenido en cuenta en su trabajo, este Despacho accede a su petición de ampliación de término para presentar el trabajo de partición, y, en consecuencia, se le concede un término adicional IMPROORROGABLE de veinte (20) días para que procedan a realizar el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16  
08:47:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 06 FECHA 20 DE FEBRERO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: PETICIÓN DE HERENCIA-2023-00031**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se precise la acción a iniciar es decir si es petición de herencia o rescisión de la partición. Así mismo debe agregarse que es respecto de la sucesión de los causantes BELARMINO MARTÍNEZ RIAÑO y BERNARDA SOTAQUIRÁ.
2. Se aporte el registro Civil de Nacimiento de REINALDO MARTÍNEZ SOTAQUIRÁ en el que conste el reconocimiento paterno efectuado por el causante como quiera que éste nació apenas 1 mes después del matrimonio de sus padres
3. Se modifique la primera pretensión de la demanda en el sentido de indicar que los demandantes actúan por transmisión de REINALDO MARTINEZ SOTAQUIRÁ respecto de la sucesión de BELARMINO MARTINEZ y BERNARDA SOTAQUIRÁ que se liquidó en primer orden.
4. Se excluya la pretensión quinta de la demanda por existir indebida acumulación de pretensiones.
5. Se indique el canal digital donde la parte demandada puede notificarse, el cual no necesariamente es el correo electrónico, como quiera que existen otros como el WhatsApp.
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada.
7. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

8. Se aporte la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA N° 2019-047 adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Tota.

Reprodúzcase la demanda con el escrito de subsanación integrado.

**NOTIFIQUESE,**



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.02.16 15:49:53  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **06** DE FECHA **20 DE FEBRERO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

**ARP**